



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.121

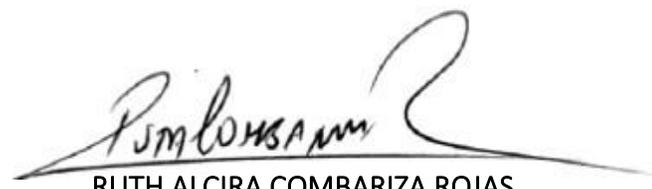
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2023-00091-01
DEMANDANTE(S) : MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 02 DE OCTUBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 03/10/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 03/10/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 28 SEPTIEMBRE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105001202300091 01 siendo demandante MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO y demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202300091 01
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE(S):	MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
APROBACION:	Sala discusión 28 septiembre 2023
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes, dos, (02) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede el Tribunal Superior a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia de 9 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 1 de mayo de 2023 María del Carmen Chaparro Chaparro por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Indicó que su poderdante nació el 19 de septiembre de 1971, refiriendo que misma contaba con diagnóstico de rehabilitación desfavorable y que luego de tener varias incapacidades, inició trámite para calificación de su invalidez ante Medimás EPS, proceso que terminó con dictamen emanado por la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad del 50.52% de origen común y con fecha de estructuración de la invalidez el 29 de junio de 2020.

1.1.2. Que el 4 de marzo de 2022 solicitó reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante Resolución No 2022_2889084 de 15 de julio de 2022, causada a partir del 29 de abril de 2021 junto con el reconocimiento del retroactivo, ingresada en nómina desde el mes de agosto de 2022.

1.1.3. Aduce que por parte de la Junta Nacional se estructuró la invalidez el 29 de junio de 2020 que la entidad obligada realizó el pago del auxilio económico por incapacidad hasta el 27 de agosto 2020 y desde ese momento, hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez no recibió el pago de incapacidades.

1.1.4. Que el 22 de julio de 2022 interpuso recursos contra el acto administrativo de 15 de julio de 2022, en el que controvertía principalmente la fecha de reconocimiento de la prestación -29 de abril de 2021-, ya que esa situación le afectó la cuantía del retroactivo pensional, indicó que en ese mismo acto manifestó su inconformidad en el pago del auxilio por incapacidad, que solo fue reconocido hasta el 27 de agosto de 2020 y que de ahí en adelante no se efectuó pago alguno por concepto de incapacidad temporal.

1.1.5. Finalmente refirió que la parte actora elevó reclamación administrativa ante Colpensiones el 22 de julio de 2022, sin obtener respuesta de fondo por lo que realizó una segunda radicación el 10 de enero de 2023.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó se declarara que María del Carmen Chaparro Chaparro, en calidad de pensionada por invalidez por Colpensiones, le asiste el derecho a obtener el pago del retroactivo pensional, a partir del 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de abril de 2021.

1.2.2. Como pretensiones de condena, relacionó las encaminadas a obtener

de Colpensiones el pago del saldo insoluto del retroactivo de la pensión causado a partir del 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de abril de 2021, por valor de \$7'141.680,00 así como el pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del retroactivo pensional causado hasta el momento que se pague la totalidad de la obligación, finalmente solicitó la condena en costas en su favor y en contra de la entidad demandada.

1.3. Trámite procesal:

1.3.1. Por auto del 11 de mayo de 2023 se admitió la demanda, se dispuso la notificación a la entidad demandada y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de única instancia a celebrarse el 9 de agosto de 2023.

1.3.2. Dentro del término traslado la demandada Colpensiones contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte actora.

1.3.1. Expresó que el acto administrativo mediante el cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez anticipada por discapacidad fue expedido conforme a derecho, señalando que no era posible que se declarara en favor de la demandante el derecho al pago del retroactivo pensional a partir del 28 de agosto de 2020, hasta el 28 de abril de 2021, así como a que se le reconozca intereses moratorios, por cuanto la parte actora acreditó un total de 5039 días laborados, que corresponden a 719 semanas, así mismo indicó que la misma nació el 19 de septiembre de 1971.

1.3.2. Que dentro del expediente administrativo obra concepto emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el cual se califica una pérdida del 50,52% de la capacidad laboral estructurada el 29 de junio de 2020 mediante dictamen No: 46368540-1718 del 24 de febrero de 2022.

1.3.3. Aduce que del estudio del expediente pensional, se puede colegir que la pensión reconocida se ajusta a las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la suma de \$908.526,00 que para el análisis de la pensión reconocida, se tomó

en cuenta que la peticionaria cumplía con los requisitos para pensión de invalidez de la Ley 80 de 2003, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “*aceptada sistema*”.

1.3.4. Que obra en el expediente certificado de incapacidades expedido por la Entidad Promotora Medimás EPS, con fecha de expedición 3 de marzo de 2022, con pago de incapacidad hasta el 28 de abril de 2021, razón por la cual se generó el reconocimiento de la pensión de invalidez teniendo en cuenta la última fecha de pago de incapacidades, siendo esta el 28 de abril de 2021, indicada mediante certificado de la EPS.

1.3.5. Refirió que en el interior del expediente administrativo obra certificación expedida por la entidad promotora de salud Medimás EPS del 3 de marzo de 2022, a través de la cual se registran incapacidades desde el 8 de abril de 2019 hasta el 28 de abril de 2021; por consiguiente, al ser esta la última incapacidad paga, la administradora de pensiones reconoció a través de Resolución SUB-188052 del 15 de julio de 2022, la pensión de invalidez a favor de María del Carmen Chaparro Chaparro, en cuantía de \$908.526,00 efectiva a partir del 29 de abril de 2021, es decir, se reconoció al día siguiente de la última incapacidad pagada por la EPS, indicando que el reconocimiento otorgado por esta entidad, así como el monto de la pensión de invalidez se encuentra ajustado a derecho. En relación con los intereses moratorios, indicó que eran improcedentes, toda vez que los mismos solo se generan por la mora en el pago de una eventual sentencia condenatoria

1.3.6. Como **excepciones de mérito**, propuso las denominadas *inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación o deducción de pagos realizados y la innominada o genérica*.

1.3.7. El 9 de agosto de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, sin que existieran excepciones previas por resolver, se fijó

el litigio excluyéndose los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10, se expedió el decreto y práctica probatorios, se escucharon las alegaciones finales y se profirió sentencia de única instancia.

1.3.8 La **sentencia de primera instancia** negó las pretensiones propuestas por la demandante, disponiendo la condena en costas en favor de la demandada, por lo que dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según lo dispuesto en la sentencia C-424-15 de 8 de julio de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, que declaró la exequibilidad condicionada del antes aludido inciso, que señaló *“entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

1.3.9. Como argumentos para proferir la decisión el *a quo* consideró que era improcedente la solicitud de pago de retroactivo por ser incompatible con el subsidio de incapacidad temporal.

1.3.10. Explicó que lo que pretendía la parte demandante era que se le reconociera el pago del retroactivo pensional desde el 28 de agosto del año 2020 al 28 de abril de 2021, siendo la primera fecha la correspondiente a la fecha en que se suspendió el pago del subsidio de incapacidad y la segunda cuando se produjo el reconocimiento de la pensión de invalidez.

1.3.11. Que revisados los documentos adosados a la demanda, se advertía de forma clara que en el certificado de incapacidades suscrito la EPS Medimás las mismas comprendían el periodo del que pretendía el pago la demandante del retroactivo, desconociendo que el subsidio por incapacidad temporal y la pensión de invalidez con incompatibles.

1.3.12. Frente al no pago de las incapacidades que adujo la parte demandante, expresó que las mismas se encontraban debidamente reconocidas, y que la ausencia de pago no transformaba el derecho en un retroactivo pensional, toda vez que el legislador ha dispuesto de acciones judiciales para hacer efectivo el pago del valor de las obligaciones insolutas.

1.3.15 Atendiendo a lo antes referido concluyó que la demandada Colpensiones no incurrió en ninguna omisión o incumplimiento, toda vez que concedió el retroactivo pensional al día siguiente de la última incapacidad otorgada por la EPS MEDIMAS, indicando que como esta era la pretensión principal, el despacho se relevaba del estudio de las demás pretensiones de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

1.4. Trámite en segunda instancia:

Por auto de 18 de agosto de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la sentencia a en su integridad a la parte demandante, por auto de 28 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado a las partes para alegar.

1.5.1. Alegatos _____

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

2.1.1. Atendiendo a que la decisión de primera instancia fue desfavorable a los intereses de la parte demandante, procede esta Sala de Decisión a tramitar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo a lo consagrada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

2.1.2. En el presente trámite se trata de establecer, si le asiste a la parte actora el derecho al reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 28 de

agosto de 2020 al 28 de abril de 2021, así como los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del mismo.

2.1.3. De entrada, se advierte por la Sala que el fallo de primer grado habrá de confirmarse y en consecuencia declararse la legalidad de su contenido.

2.1.4 Frente a lo expuesto, debe precisarse que no existe discusión en el presente asunto que María del Carmen Chaparro nació el 19 de septiembre de 1971, que en favor de la misma se reconoció pensión de invalidez mediante Resolución No 2022_2889084 de 15 de julio de 2022, causada a partir del 29 de abril de 2021 junto con el reconocimiento del retroactivo, y que fue ingresada en nómina desde el mes de agosto de 2022, aunado a lo anterior conforme las documentales adosadas de forma común por las partes, se advierte que la actora registra incapacidades reconocidas por EPS Medimas por el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2019 hasta el 28 de abril de 2021.

2.1.5. Pensión de invalidez:

2.1.5.1. La Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4294-2022 del 30 de noviembre de 2022 con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador señaló: *“En ese orden de ideas, ha sostenido en repetidas oportunidades esta Sala de la Corte, que la norma llamada a regir la pensión de invalidez es, por principio, la que se encuentre vigente para la fecha de la estructuración de la invalidez definida técnicamente, es decir, en este caso, el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y que, eventualmente, resulta viable acudir a la norma inmediatamente anterior, es decir, a la Ley 100 de 1993 en su versión original, si se satisface el requisito de temporalidad al que se hace mención en la plurimencionada sentencia CSJ SL2358-2017”*.

2.1.5.2. Atendiendo a lo antes referido es claro que la fecha de estructuración de la invalidez de la actora establecida por la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez es el 29 de junio de 2020, por lo que las normas aplicables al caso bajo estudio son los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

2.1.6. A su vez el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, que consagra “*Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez” (Subrayas de la Sala).*

2.1.7. En este mismo sentido el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en su inciso final establece “*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de [la] parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

2.1.8. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó: “*La Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadas y delineadas su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)*”¹

2.1.9. Referido lo anterior y descendiendo al caso, observa la Sala que en el expediente obra certificado de incapacidades del 24 de marzo de 2021, suscrito por Ana María Ruíz Mejía, Directora de medicina laboral de Colpensiones que contiene como fechas de cobertura el periodo comprendido

¹ CSI Sentencia-SL 5170 Rad. 88003 del 20/10/2021 M.P Luis Benedicto Herrera Díaz.

entre el 16 de enero de 2020 y el 27 de agosto de 2020, en que se totaliza un valor de \$6'583.523,00 por concepto de subsidio por incapacidad médica temporal, con certificado de disponibilidad presupuestal N° 1000006265 del 04 de enero de 2021; en este mismo sentido aparece en el plenario certificado de incapacidades temporales suscrito por EPS Meedimás, expedido el 3 de marzo de 2022, el cual refleja un pago de incapacidades hasta el 28 de abril de 2021; y luego se observa la Resolución SUB 188052 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual Colpensiones reconoce la pensión de invalidez a favor de María del Carmen Chaparro, a partir del 29 de abril de 2021, en la que se reconoce el retroactivo por valor de \$14'407.102,00 y se dispone la inclusión en nómina a partir de agosto de 2022.

2.1.10. En este sentido se advierte que le asiste razón al *a quo*, en negar el retroactivo pensional pretendido, por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2020 al 28 de abril de 2021, pues en ese lapso la demandante se encontraba percibiendo subsidio por incapacidad temporal y a partir del día siguiente la demandada Colpensiones una vez expiró el derecho a la última incapacidad, reconoció el derecho al retroactivo y posteriormente la pensión de invalidez con inclusión en nómina desde agosto.

2.1.11. Armonizando lo anterior, debe precisarse que aun cuando el estado de la invalidez se estructure en una fecha anterior, el reconocimiento de la prestación se genera a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, dado el carácter de incompatible de las dos prestaciones, siendo pertinente aclarar que la razón del referido antagonismo, se suscita en que la acción protectora es asumida por otra prestación, en razón a que el hecho que la causa es la invalidez, por lo que el sistema no puede continuar asumiendo la asistencia económica para un usuario que adquiere la calidad de pensionado² con ocasión de la protección ante una lesión definitiva.

2.1.12. Finalmente, ante la improsperidad de la pretensión principal de la demandante referente al reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 28 de agosto de 2020 y hasta el 28 de abril de 2021, es claro que las

² Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016

pretensiones consecuenciales como el pago de intereses moratorios no están llamados a prosperar, por lo que Sala se releva de su estudio, así como de las excepciones perentorias propuestas por el extremo pasivo.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1 Declarar ajustada a derecho y confirmar íntegramente la sentencia consultada.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado